



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XII - Nº 690

Bogotá, D. C., jueves 18 de diciembre de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2003 SENADO Y 166 DE CAMARA

por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

Bogotá, 17 de diciembre de 2003

Doctor

PEDRO ANTONIO JIMENEZ SALAZAR

Presidente Comisión VII de la Cámara

Ciudad

Apreciado señor Presidente:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito enviarle copia de la Ponencia para segundo debate y Texto Definitivo, al Proyecto de ley número 140 de 2003 Senado, 166 de 2003 Cámara, *por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.*

Por su gentil colaboración, le antícpo mis sinceros agradecimientos.
 Cordialmente,

Germán Arroyo Mora

Secretario General Comisión VII

Honorable Senado de la República

Anexo: (Folios)

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 SENADO DEL 2003 Y 166 DE CAMARA

por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

Señores

Miembros de la Mesa Directiva

Senado de la República

Miembros de la Mesa Directiva

Cámara de Representantes

Ciudad

Conforme con lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y Cámara de Representantes, al proyecto de la referencia, presentados a consideración de las Cámaras Legislativas en la presente legislatura por

parte del Gobierno Nacional encabezado por el señor Presidente de la República, doctor Álvaro Uribe Vélez y sus Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera y doctor Diego Palacio Betancourt, Ministro de la Protección Social.

El proyecto de ley busca subsanar los defectos de forma que halló la honorable Corte Constitucional en el trámite de las iniciativas que a la postre fueron sancionadas como Ley 797 de 2003.

En efecto, la honorable Corte Constitucional en Sentencias C-1056 y 1094 del 11 y 19 de noviembre de 2003, respectivamente, declaró la inexequibilidad de los artículos 11 – requisitos para obtener la pensión de invalidez, 17– facultades extraordinarias, (que afectó el numeral 1 y la expresión “DAS” del numeral 3)–, 18 – régimen de transición, 21 – ampliación del periodo de amortización de la reserva actuarial que tienen las empresas del sector privado –y 23– autorización a las entidades territoriales para utilizar hasta el 50% de las reservas del Fonpet para atender el pago de mesadas y bonos pensionales, de la Ley 797, en relación con el primero de los fallos, y parcialmente algunas expresiones contenidas en el artículo 12 - 1 b.) que tienen incidencia en el contenido material del artículo 11.

En ese contexto, cabe indicar que la Comisión de Ponentes conscientes de la importancia de esas disposiciones tienen en el ordenamiento del Sistema Pensional y particularmente en su sostenibilidad financiera, estima necesario abordar el estudio de las disposiciones que trae la iniciativa gubernamental y la conveniencia de tramitar dentro del mismo proyecto algunas de las disposiciones que por razón de los fallos de constitucionalidad fueron retirados del ordenamiento jurídico.

I. EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de origen gubernamental analizado, discutido y aprobado en Comisiones Conjuntas de Senado de la República y Cámara de Representantes tiene cuatro disposiciones, a saber:

- La primera, busca modificar en los mismos términos que traía el artículo 11 de la Ley 797 de 2003, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, relativo a los requisitos que deben cumplirse para obtener la pensión de invalidez en el Sistema General de Pensiones.

- La segunda tiene por objeto, regular el régimen del personal vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en el que se define el campo de aplicación, la pensión de vejez por exposición a alto riesgo, las condiciones y requisitos vinculados a tal actividad, el monto de la cotización y el IBC, el régimen de transición y los derechos

adquiridos que serán respetados, así como la remisión expresa al Sistema General de Pensiones en lo que no se dicta norma especial en consideración al hecho de que no está vinculada con el riesgo de la actividad de los funcionarios del DAS.

• La tercera, tiene por objeto incorporar con algunas modificaciones, el artículo 21 de la Ley 797 de 2003 declarado inexequible mediante Sentencia C-1086, relativo al plazo que tienen los empleadores del sector privado para amortizar y pagar el cálculo actuarial de los pensionados a su cargo.

• Y por último, se introduce un artículo nuevo que fue aprobado en las Comisiones Conjuntas, otorgándole de conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, facultades extraordinarias al Presidente de la República, para que expida las normas necesarias para modificar exclusivamente el Régimen de Transición Pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994.

Con el propósito de abordar su estudio, cada tema será tratado en forma independiente:

II. MODIFICACIONES AL PLIEGO PRESENTADO EN PRIMER DEBATE

1. Régimen de Transición

El artículo primero del Pliego de Modificaciones, presentado en Comisiones Conjuntas, para su respectivo análisis y aprobación, fue retirado por el Gobierno Nacional. Dicho artículo modificaba los incisos segundo y quinto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y adicionaba el parágrafo 2º del mismo.

De tal manera, que el artículo propuesto por los ponentes, respecto al “Régimen de Transición, fue retirado por el Gobierno, dada la cantidad de impedimentos que presentaron los honorables Senadores y Representantes a la Cámara”, motivo por el cual dicho artículo desaparece en el Pliego de Modificaciones propuesto por los ponentes para la consideración en las Plenarias respectivas.

Por lo tanto el artículo 1º del pliego propuesto para primer debate, desaparece en el texto definitivo aprobado en las comisiones conjuntas constitucionales.

2. Pensión de Invalidez

Las normas originales contenidas en la Ley 797 en relación con las pensiones de invalidez o de sobrevivencia establecían que aquellas causadas por enfermedad común, se exigía que el afiliado haya cotizado al menos el 25% del tiempo transcurrido entre los 20 años, y la edad en que ocurre el siniestro. Cuando la causa era un accidente, el requisito es del 20% de cotización durante el mismo período.

Sin embargo, la honorable Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la diferencia establecida entre el siniestro causado por enfermedad y por accidente, pues, en su criterio, no existen bases razonables para señalarla.

En consideración a lo dictaminado por la jurisprudencia constitucional, la norma original se modifica para unificar en el 20% la densidad de cotización para efectos del origen.

Se modifican los requisitos para acceder a la pensión de invalidez. El requisito no se establece en términos de semanas sino de densidad de cotización.

Para tener derecho a la pensión de invalidez causada por enfermedad común, se exige que el afiliado haya cotizado al menos el 25% del tiempo transcurrido entre los 20 años, y la edad en que ocurre el siniestro. Cuando la causa sea un accidente, el requisito es el 20% de cotización durante el mismo período.

Al requerirse más semanas, cuando se tiene mayor edad, se impone la cultura de la afiliación a la seguridad social y se controlan los fraudes. Cuando un afiliado haya cotizado 20 años o mil semanas, la cobertura del seguro se mantiene en forma vitalicia, así haya dejado de cotizar por un tiempo prolongado.

En tales condiciones, el artículo 2º del proyecto, fue aprobado tal como se presentó en el pliego de modificaciones para primer debate, con dos proposiciones aditivas presentadas en comisión y aprobadas por unanimidad.

La primera, adicionando al numeral 2 de dicho artículo la condición establecida en el numeral 1, como requisito para obtener la pensión de invalidez causada por enfermedad, en lo que hace referencia a que “la fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez”.

La segunda adicionando un párrafo segundo, consagrando que “Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.

Por lo tanto el artículo 2º del Pliego de Modificaciones para primer debate, que es el artículo 1º del texto definitivo del P.L. 140 Senado y 166 Cámara de 2003, analizado, discutido y aprobado por las comisiones conjuntas quedó del siguiente tenor:

“Artículo 1º. El artículo 39 de la Ley 100 quedará así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. Invalidez causada por accidente: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Parágrafo 1º. Los menores de veinte (20) años de edad solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaración.”

Parágrafo 2º. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

3. Considerando la importancia crucial de las modificaciones para la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, los Ponentes incluimos el texto correspondiente a aquellas disposiciones que fueron expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de tales facultades extraordinarias.

Así las cosas, se incorporó en el proyecto de ley objeto de estudio, el artículo 3º, estableciendo que el régimen pensional del Presidente de la República será idéntico al que se prevé en el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 797 de 2003.

El texto de esta disposición era el siguiente:

“**Artículo 3º.** El régimen Pensional del Presidente de la República será el contenido en el Sistema General de Pensiones señalado en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Este artículo fue negado por las Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara. Dejando constancia por algunos senadores y representantes que apelarían la decisión en las respectivas Plenarias.

Por lo tanto, el artículo 3º, desaparece en el texto aprobado en las comisiones conjuntas.

4. Régimen del Personal Vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS

Este artículo que es el tercero en el pliego de modificaciones para primer debate y segundo en el texto aprobado en comisiones conjuntas, regula el régimen del personal vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en el que se define el campo de aplicación, la

pensión de vejez por exposición a alto riesgo, las condiciones y requisitos vinculados a tal actividad, el monto de la cotización y el IBC, el régimen de transición y los derechos adquiridos que serán respetados, así como la remisión expresa al Sistema General de Pensiones en lo que no se dicta norma especial en consideración al hecho de que no está vinculada con el riesgo de la actividad de los funcionarios del DAS.

Para entender la importancia del asunto, cabe referirse brevemente a la evolución normativa del régimen del DAS con anterioridad a la Ley 797 de 2003, así como al desarrollo de las facultades extraordinarias, para finalizar nos ocuparemos de las normas propuestas.

"EVOLUCION NORMATIVA DEL REGIMEN PENSIONAL EN EL DAS ANTES DE LA LEY 797 DE 2003

A) Pensión vitalicia de jubilación: los Decretos 1047 de 1978 y el 1933 de 1989 establecieron como único requisito, veinte años de servicio como dactiloscopista o detective.

El artículo 1º del Decreto número 1047 del 7 de junio de 1978, dispuso que los empleados públicos que ejercieran por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas, tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación a cualquier edad. Posteriormente, y dado el cambio en la nomenclatura de los empleos del Departamento, el artículo 10 del Decreto número 1933 de 1989 precisó el alcance a los detectives, al señalar: "Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, profesional o Especializado, se regirán por lo establecido, en cuanto al régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley número 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones".

B) El artículo 140 de la Ley 100 de 1993 definió el concepto de alto riesgo en materia pensional.

El artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 dispuso como objetivos y criterios a observar por el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, los siguientes: a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrá desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; J) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de sus funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño".

En consideración a lo anterior, y con el fin de respetar los derechos adquiridos y circunstancias laborales que habían determinado la expedición de normas especiales en materia pensional, el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 dispuso: "De conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciario. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador según cada actividad".

C) El Decreto número 1835 de 1994 clasificó como actividad de alto riesgo la desarrollada por los detectives del DAS.

En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1835 del 3 de agosto de 1994, disposición que señaló en el artículo 2º como actividad de alto riesgo, entre otros, la desarrollada en el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, por el personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente, y fijó el régimen en los siguientes términos:

Requisitos para la pensión de vejez

Observando los criterios de edad y semanas de cotización dispuestos por la Ley 100 de 1993, el artículo 3º del Decreto 1835 de 1994 estableció como requisitos para obtener la pensión de vejez, para los detectives del Departamento Administrativo de Seguridad, los siguientes:

Cincuenta y cinco (55) años de edad. La edad se disminuirá en un año por cada sesenta semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

Mil (1.000) semanas de cotización especial en las actividades citadas en el inciso 1º del citado artículo.

Monto de cotización

El monto de la cotización a cargo del empleador, además del dispuesto por la Ley 100 de 1993 estableció 8.5 puntos adicionales.

Base de cotización e ingreso base de liquidación

Lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, esto es, los considerados como factores salariales: Asignación básica, incremento por antigüedad, bonificación por servicios y gastos de representación.

Régimen de transición

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 1835 de 1994, los funcionarios de las actividades de alto riesgo que estuviesen vinculados con anterioridad a su vigencia, se pensionan de acuerdo con las condiciones establecidas en las normas vigentes antes de su expedición, esto es, para los detectives del DAS, con 20 años de servicio sin requisito alguno de edad o semanas cotizadas.

Vigencia del régimen de alto riesgo

El artículo 14 del Decreto 1835 de 1994 estableció como límite para el régimen especial de alto riesgo el 31 de diciembre del año 2004.

D) Situación de los detectives del DAS al momento de aplicar la reforma pensional contemplada en la Ley 797 de 2003

En este orden de ideas, al momento de aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 797 de 2003 para reformar el régimen pensional de los servidores públicos, la situación de los detectives del Departamento, presentaba las siguientes situaciones:

Detectives vinculados antes de la vigencia del Decreto 1835 de 1994

Todos vinculados a la Caja Nacional de Previsión, Cajanal, en aplicación del régimen de transición establecido por el citado decreto, adquirían el derecho a pensionarse con el único requisito de 20 años de servicio en ejercicio de funciones de dicho empleo, sin distinción de sexo.

El monto mensual de la pensión de vejez equivalía a un 75% del promedio de la asignación básica mensual y los factores salariales percibidos en el último año de servicio por el empleado oficial, siempre que cumpliera los 20 años de servicio antes del 1º de abril de 1994. Si cumplía 20 años de servicio con posterioridad a esta fecha, la pensión incluía los siguientes factores salariales: Asignación básica, incremento por antigüedad, bonificación por servicios y gastos de representación.

Detectives vinculados con posterioridad a la vigencia del Decreto 1835 de 1994

En aplicación de la libertad de selección contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, optaron por vincularse al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida o al Régimen de Ahorro Individual.¹

Los detectives afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida, debían cumplir los requisitos de edad y tiempo señalados por el Decreto 1835 de 1994, esto es, 55 años de edad sea hombre o mujer y un mínimo de 1.000 semanas de cotización².

El monto mensual de la pensión de vejez, correspondía a lo estipulado por los artículos 34 y 25 de la Ley 100 de 1993³: "Por las primeras 1.000 semanas de cotización, será el equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 primeras hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementaba en un 2% llegando a

¹ Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida: Cajanal- Seguro Social; Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad: Fondos Privados.

² La edad de pensión podía disminuirse en un año por cada sesenta semanas adicionales cotizadas, hasta 50 años.

³ Modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, dispuso reglas diferentes para calcular el monto de la pensión de vejez, con aplicación a partir del 1º de enero del año 2004.

este tiempo de cotización, al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementaba en 3% en lugar del 2% hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación”.

De otra parte, en los detectives afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no aplicaba edad determinada. El afiliado definía el momento de pensión que dependía del capital acumulado⁴ con garantía de pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

E) REGIMEN ESTABLECIDO POR EL DECRETO 2091 DE 2003, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONFERIDAS POR LA LEY 797 DE 2003

Campo de aplicación

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2646 del 29 de noviembre de 1994, mediante el cual estableció; en consideración de la actividad de riesgo que representa el ejercicio de las funciones del DAS, una prima especial de riesgo que aplica para la totalidad de empleados en porcentajes que van del 15 al 35%. Con base en ello, y previas las consideraciones pertinentes, se estableció como beneficiarios del régimen de alto riesgo establecido por el Decreto 2091 de 2003, los empleos contenidos en sus numerales 1 y 2, esto es, los funcionarios del área operativa, los conductores y los Directores Generales, Directores Seccionales, Subdirectores Seccionales, Jefe Oficina de Protección, Subdirector de Asuntos Migratorios, Subdirector de Interpol, Subdirector de Antisecuestro.

El personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, perteneciente al área administrativa se dispuso aplicar en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Cotización especial a cargo del empleador

El monto de la cotización especial para el personal beneficiario del régimen, se incrementó del 8.5% a 10% adicionales al previsto por la Ley 100 de 1993.

Condiciones y requisitos para acceder al régimen de pensión de alto riesgo

Efectuar la cotización especial que corresponde al empleador durante por lo menos seiscientas cincuenta (650) semanas, sean estas continuas o discontinuas,

Reunir los requisitos establecidos como servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.

Afiliarse voluntariamente al régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la publicación del Decreto 2091 de 2003.

Disminución de la edad por cotizaciones adicionales

Consagró el Decreto 2091 de 2003, que la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez podría disminuirse en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad fuera inferior a cincuenta (50) años.

Derechos adquiridos y régimen de transición

En aplicación de las disposiciones que en seguridad social ordenan el respeto a los derechos adquiridos, ordenó aplicar en los términos y condiciones establecidos en las normas que regulaban las pensiones especiales de alto riesgo a aquellos funcionarios que a la vigencia del decreto hubiesen cumplido la totalidad de requisitos para acceder a la pensión de vejez especial.

El régimen de transición aplicable, según concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social, corresponde al señalado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

Ingreso base de cotización e ingreso base de liquidación

El ingreso base de cotización para los servidores públicos se constituye por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo, a la que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994. El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización, se incrementará al cincuenta por ciento (50%), a partir del 1º de enero de 2008. El Ingreso Base de Liquidación será igual al Ingreso Base de Cotización teniendo en cuenta en todo caso el promedio de salarios o rentas, sobre los cuales ha cotizado establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

F) CONSIDERACIONES DE RIESGO EN EL EJERCICIO DE FUNCIONES MISIONALES EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

Consideraciones relacionadas con la incidencia del ejercicio de funciones propias del DAS, en la salud de los funcionarios, de acuerdo con estudio realizado sobre la materia

La actividad laboral desempeñada por los funcionarios de la entidad y la situación de orden público que atraviesa el país, conlleva a que el trabajo que desarrollan se realice bajo condiciones que se caracterizan por estrés psíquico y físico que sumado a extensas jornadas laborales, descansos no suficientemente reparadores, el no goce de vacaciones por necesidades del servicio, trasladados que disgregan el núcleo familiar, pocas posibilidades de desarrollo intelectual tanto por imposibilidad económica como por los horarios exigentes, recreación y eventos deportivos y culturales limitados entre otras, producidos por los continuos requerimientos y necesidades del servicio, hacen que se presenten manifestaciones de tipo emocional, cognitivo y comportamental, que disminuyen la calidad de vida.

En las características más críticas de personalidad, relacionadas en orden ascendente de prevalencia, se reportan esencialmente:

Depresión: El 28% de la población, se caracteriza por pesimismo, no visualización de alternativas futuras de mejoría, instalación general con la propia situación excesiva, tensión y estrés representado por reacciones emocionales o comportamentales como labilidad, llanto, irritabilidad, alteración de hábitos de sueño y alimentación, dificultad para controlar los procesos de pensamiento propios e incremento de fervor religioso.

En el rango entre el 30% de la población, puntuó medio alto para las escalas de paranoia, psicasteria, hipochondría y desviación psicopática. En la primera escala, la característica de comportamiento es de la inestabilidad por ideas persistentes, de referencia, de rumiación o de persecución, con ideas de grandeza y con frecuencia expresión de hostilidad.

Por su parte, la psicasteria hace referencia a personas con temores infundados o fobias, dudas excesivas, compulsión, obsesión, ansiedad y tensión emocional irracional.

La hipochondría o la inclinación de la somatización, caracteriza a los individuos que tienden a manejar conflictos a través de diferentes manifestaciones físicas que niegan la buena salud, se preocupan excesivamente por el cuerpo y le presentan temores asociados a la enfermedad.

La persona con preponderancia a la desviación psicopática, se caracteriza por la facilidad para desarrollar comportamiento de rompimiento de reglas sin tener perspectiva de las consecuencias, hay mentiras diarias, alcoholismo, problemas de índole familiar y dificultad en la aceptación de la autoridad.

Finalmente, la tendencia con la prevalencia más alta fue la de introversión social, la cual describió que un 44% de la población posiblemente presenta tendencia al aislamiento, dificultada en los procesos de socialización, temores a generar lazos sociales significativos e inhabilidad social para incorporarse a grupos, extremadamente reservados imposibilitando la expresión abierta de necesidades.

Del total de los funcionarios evaluados el 98% reportan entre una, seis o más tendencias con puntajes altos y medios que requieren ser intervenidas en forma inmediata en corto plazo para evitar o minimizar realizaciones comportamentales de consecuencias negativas. Por tipo de labor las tendencias son más representativas en los operativos y en el rango de edad entre los 21 y 40 años.

⁴ La cuenta de ahorro individual está compuesta por: aportes obligatorios, aportes voluntarios, rendimientos financieros, bonos pensionales y rendimientos de los bonos pensionales.

Evaluación factores de riesgo psicosocial

Para el presente análisis los factores se clasificaron en cinco áreas a partir de las cuales se presentan los resultados.

Contenido de la tarea

Esta área nos refleja las dificultades que tienen algunos funcionarios con respecto a la complejidad de sus actividades (responsabilidad) y la baja satisfacción con la tarea que realiza.

La carga excesiva de trabajo (cualitativo o cuantitativo), así como el trabajo monótono, rutinario y de alto riesgo, está asociado con disfunciones laborales como: alteraciones en el comportamiento, consumo de tabaco y bebidas alcohólicas, baja motivación hacia el trabajo, malestares coronarios y síntomas de tensión psicológica.

Al analizar los resultados obtenidos en esta área se encontró, que el 23% de los funcionarios a nivel nacional presentan un grado de exposición alto, con respecto al total de la población evaluada (4.984). Al discriminar por sexo encontramos que el 7% corresponde al sexo Femenino y el 16% al Masculino. El rango de edad comprendidos entre los 29 y los 44 años que presentan este grado de exposición, equivalente al 13% de la población.

Según la antigüedad de los funcionarios entre los 1 y 9 años en la Institución.

Los cargos representativos en cuanto a la cantidad de personas que presentan riesgo medio en esta área son:

Detectives: 579 funcionarios correspondientes al 22% (12% del total de la población evaluada).

Auxiliar Administrativo: 61 personas que equivale al 23%

Auxiliar de Servicios Generales: 44 funcionarios (17%)

Guardián: 88 personas representan el 27% de trabajadores evaluados que laboran en este cargo.

Secretarías: 130 funcionarios correspondientes al 3% del total de la población total evaluada y al 23% de personas que laboran en este cargo.

El contenido de la tarea representa un factor de riesgo psicosocial importante que requiere una atención prioritaria de acuerdo con las necesidades de la población evaluada.

Relaciones interpersonales

Al hacer referencia a este factor, cuyo primordial componente es la interacción por medio de la comunicación, los resultados revelan que el grado medio y alto. El 30% de funcionarios que presentan estos grados de exposición corresponden al sexo masculino. Lo anterior nos permite inferir que las relaciones interpersonales pueden tener inconsistencias en cuanto a cooperación, participación y manejo de interacciones con los superiores, compañeros y subalternos.

El porcentaje representativo en cuanto a rango de edad (13%) corresponde a los funcionarios ubicados entre los 29 y los 41 años; así como el tiempo de antigüedad en la entidad se encuentra entre 1 y 14 años de servicios. De acuerdo con la distribución por cargos, los relevantes corresponden a Detective, con un porcentaje del 15% secretarías el 4% y los técnicos administrativos 2%, para un total de 21% de los funcionarios evaluados.

Organización del tiempo de trabajo

La organización del tiempo de trabajado es un factor de riesgo clave en la Institución, debido a las extensas jornadas de trabajo, lo cual dificulta el compartir con la familia y el tiempo necesario para reponer el desgaste físico causado por la larga jornada; así mismo los horarios nocturnos dificultan a la persona el disfrute de su vida social, familiar e individual produciendo mayor cansancio físico y mental, alteración de los ciclos circadianos (sueño- vigilia) y baja motivación entre otros.

Los resultados demuestran que existe un nivel de riesgo medio y alto en cuanto a esta área, lo cual significa que se requiere una rápida y adecuada intervención ya que el 76% del total de la población evaluada representa un porcentaje alto en cuanto al problema de manejo de tiempo, el 59% de los funcionarios expuestos a este riesgo corresponde al sexo masculino, la edad ocupa un rango representativo entre los 29 y 35 años.

El 45% de las personas que están expuestas a este factor de riesgo ocupan el cargo de Conductores. El 22% de los funcionarios presentan un tiempo de servicio entre 10 y 14 años en la Entidad.

Gestión personal

El 86% de la población evaluada presenta un factor de riesgo medio en cuanto al manejo del recurso humano. El 60% de los funcionarios pertenece al sexo masculino, con edades entre 20 a 28 años (21%) y 29 a 35 el (25%).

El 45% de los funcionarios corresponde al cargo de Detectives, Secretarías un 10%, los Guardianes un 6% del total de la población evaluada.

El 23% de la población tiene una antigüedad de 10 a 14 años de servicio, el 20% se ubica en más de 20 años de servicio y un 19% entre 5 a 9 años en la entidad.

Alteraciones físicas y psíquicas asociadas a situaciones estresantes derivadas de la actividad laboral

El 4% de los funcionarios presenta alteraciones correspondientes al manejo y exposición de riesgos psicosociales, en cuanto al sexo se presentan de igual forma en hombres y mujeres los síntomas físicos y psicológicos, como son: dolor físico, cansancio, tensión muscular, falta de concentración y baja motivación, entre otros.

En cuanto al cargo los más representativos al número de personas son los detectives y las secretarias.

En conclusión, el porcentaje de la población evaluada que presenta un riesgo de exposición medio de los factores de los psicosociales corresponde al 25%; distribuidos en todos los rangos de edades a excepción del rango que incluye a los mayores de 48 años. El 15% de los funcionarios corresponde al sexo masculino, los cargos que presentan mayor porcentaje en cuanto a la cantidad de personas que tienen riesgo medio corresponden a Detectives 11% Secretarías 4%, Auxiliares Administrativos, Guardián y técnico Administrativo 2%.

Definición de alto riesgo de acuerdo con el Sistema General de Riesgos Profesionales

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al momento de definir, en coordinación con el Ministerio de la Protección Social el régimen pensional aplicable para los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad, consideró que se trata de una actividad de alto riesgo propia del Sistema General de Riesgos Profesionales, en el sentido de tener una mayor probabilidad de sufrir un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

Alto riesgo en el ejercicio efectivo de las funciones del DAS

El Departamento Administrativo de Seguridad, como único organismo de inteligencia del Estado, provee al Presidente de la República los instrumentos de gobierno y apoyo en la toma de decisiones relacionadas con la seguridad nacional. Desarrolla igualmente funciones que soportan la función de inteligencia, la que por ende le confiere un ámbito de acción especializada y específica y que generan en consecuencia las acciones de contrainteligencia, tendientes a proteger los intereses del Estado, principalmente la seguridad nacional frente a las actitudes hostiles de origen interno y externo. Adicionalmente, ejerce funciones de policía judicial en coordinación con la Fiscalía General de la Nación para investigaciones y operativos de carácter criminal y se ocupa del control migratorio a través de la Subdirección de Interpol.

El DAS como organismo de seguridad del Estado, a lo largo de sus 50 años de existencia ha jugado un papel destacado en la preservación de la democracia y del régimen constitucional vigente y en la actualidad continúa cumpliendo dos misiones de alta relevancia en las áreas de inteligencia e investigación criminal, con el objetivo y misión institucional de velar por la Seguridad Nacional, con el firme propósito de conseguir la paz en que está comprometido el Gobierno Nacional, a la par de otros organismos estatales que cumplen funciones similares como lo son la Policía Nacional, las Fuerzas Militares y la Fiscalía General de la Nación.

En consonancia con lo expuesto en el párrafo precedente, el DAS, por su naturaleza y estructura orgánica tiene un sistema específico de carrera, que lo sitúa como un organismo de Seguridad del Estado, con cuerpo civil armado, al que le han delegado misiones que por su grado de sensibilidad requieren un tratamiento especial con personal de extrema confianza y altamente capacitados en temas como narcotráfico, enriquecimiento ilícito, terrorismo, secuestro, extorsión, tráfico y utilización de armas y explosivos que les implican a todos los funcionarios exponerse a altos riesgos contra su vida e integridad personal.

En igual sentido, tiene a su cargo la protección al señor Presidente de la República, de su familia y altos dignatarios del Estado. Así mismo, por sus atribuciones de Policía Judicial como organismo auxiliar de las autoridades jurisdiccionales, presta el apoyo técnico en las áreas de investigación criminal, criminalística, registros delictivos, expedición de certificados judiciales; además, ejerce el control migratorio de nacionales y extranjeros, y actúa como Oficina Central Nacional de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol.

Téngase en cuenta que el cumplimiento del servicio implica la realización de actividades tales como manejo y desactivación de explosivos, intervención en actividades de rescate de rehenes o secuestrados, acatamiento de labores para contrarrestar la ejecución de hechos punibles en estado de flagrancia contra la delincuencia común y organizada, la lucha contra grupos subversivos y de autodefensas, tareas del área de Criminalística, trabajos de inteligencia con miras a garantizar la seguridad del Estado; labores estas que en su ejecución cotidiana conllevan un alto nivel de riesgo, ya que son considerados sus funcionarios como el blanco directo de los grupos delincuenciales o al margen de la ley, como el acontecido en el reprochable atentado del 6 de diciembre de 1989, del cual fue víctima tanto la planta física, las instalaciones, lo mismo que su personal administrativo y operativo, al igual que el sinúmero de ataques de que han sido objeto las Direcciones Seccionales del DAS en todo el país.

Ahora bien: el Decreto 218 del 15 de febrero de 2000, por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en sus artículos 38 y 45, establecen respectivamente:

“AGENTES DE INTELIGENCIA. Todos los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tienen el carácter y cumplen funciones de agentes de inteligencia. En virtud, pueden ser requeridos por el Director del Departamento, el Subdirector del Departamento, el Secretario General, los Directores Generales y los Directores Seccionales, para buscar la información y, en todo caso, están en la obligación de suministrar oficiosamente, por escrito o verbalmente, los datos, noticias, o informes que puedan ser útiles en las labores de inteligencia.

La Dirección General de Inteligencia impartirá instrucciones a todo el personal del Departamento sobre la forma, oportunidad y pertinencia en la recolección de tales informaciones, de conformidad con lo establecido en el Plan Anual de Inteligencia”, y

“DISPONIBILIDAD. Corresponde al personal del Departamento Administrativo de Seguridad estar disponible cuando sea requerido por el Director, Subdirector, Secretario General, Directores Generales y Jefes de Oficina del Departamento. No hacerlo sin excusa válida es causal de mala conducta.

El Secretario General del Departamento Administrativo de Seguridad adoptará las medidas que resulten indispensables para compensar en tiempo de descanso el servicio prestado en estas condiciones”.

En igual sentido, el acatamiento y cumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores, la subordinación, la permanente disponibilidad las 24 horas durante los 365 días del año, cumplimiento de labores en horas adicionales a la jornada ordinaria del servicio, el manejo de armas y equipos de sofisticada tecnología, de uso exclusivo para la defensa y seguridad nacional, entrañan un tratamiento preferencial y especial para el servidor público de este Departamento.

Lo anterior implica que los funcionarios de nuestro departamento, en el cumplimiento de sus funciones, desarrollan actividades de alto riesgo contra su vida e integridad personal que sumadas a las elevadas exigencias

y largas jornadas, con el tiempo van generando una afectación significativa en su condición física y psicológica.

Aportes adicionales

En cumplimiento de lo estipulado por el Decreto 1835 de 1994, el Departamento Administrativo de Seguridad realizó a partir del año 1996 el pago del 8,5% de cotización especial en calidad de empleador, y a partir del mes de septiembre del presente año el 10% de cotización especial ordenado por el Decreto 2091 de 2003.

En esencia, la cotización especial impuesta al empleador por las anteriores normas tiene su justificación en la necesidad de generar recursos que sirvan de base al momento de liquidar y cancelar las pensiones que por razón del alto riesgo, implican unos escenarios financieros diferentes del marco general de pensiones.

De acuerdo con lo anterior, los pagos realizados por el DAS por concepto de cotización de alto riesgo ascienden a un valor de \$18.128 millones, así:

COTIZACION POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO 8,5% (1º de enero de 1996 al 30 de agosto de 2003)	DETECTIVES	\$17.816.130.414
COTIZACION ESPECIAL DE ALTO RIESGO 10% (1º de septiembre al 31 de octubre de 2003)	PERSONAL AREA OPERATIVA Y CONDUCTORES.	\$312.667.730

Tasa deserción en detectives y funcionarios del Área Operativa del DAS

La población a pensionarse en el departamento constituye un factor determinante en la definición del régimen de riesgo, al indicar la incidencia real que en el marco económico generaría anualmente su aplicación.

La planta del Departamento Administrativo de Seguridad está compuesta por un total de 7.191 empleos distribuidos en las Areas Dirección Superior, Area Operativa y Area Administrativa.

AREA DIRECCION SUPERIOR	92
AREA OPERATIVA	5.043
AREA ADMINISTRATIVA	2.056

El ejercicio de las funciones propias del Departamento implica el retiro de los funcionarios en una población, situación que debe observarse de acuerdo con la especialidad propia del sector. Así, se han desvinculado por decisión de la Dirección a través de insubsistencias por razones de seguridad, en el año 2002 se profirieron 143 y para el año 2003 se han emitido 72; y por decisión del funcionario se han presentado para el año 2002 80 renuncias y en el 2003, 43 renuncias.

La incidencia en la salud que conlleva adelantar las misiones de inteligencia e investigación propias del DAS, además del inherente por pertenecer al organismo del Estado encargado de combatir las organizaciones ilegales que al momento se definen por su forma de operar como terroristas, determinaron para el año 2002 un total de 24 detectives fallecidos y 2 operativos; al 31 de octubre del año en curso 11 detectives y 3 operativos han fallecido, tasa que representa relación directa con los análisis de la real población beneficiaria del régimen planteado.”

AÑO 2002

NIVEL	INSUBS.	%	RENUNCIA	%	ABAN. CARGO	%	DEFUNCION	%	DEST.	%	PENSION	%	TOTAL	%
DETECTIVES	92	42.59	32	14.81	1	0.46	24	11.11	67	31.02	216	100.00		
OPERATIVOS	51	48.11	48	46.28	2	1.89	2	1.89	3	2.83	106	100.00		
TOTAL NIVELES	143	44.41	80	24.84	3	0.93	26	8.07	70	21.74	322	100.00		

31 OCTUBRE DE 2003

NIVEL	INSUBS.	%	RENUNCIA	%	ABAN. CARGO	%	DEFUNCION	%	DEST.	%	RET. CONDENA	%	TOTAL	%
DETECTIVES	58	57.43	29	26.71	2	1.96	11	10.89	0.00	1	0.99	101	100.00	
OPERATIVOS	14	40.00	14	40.00	2	5.71	3	8.57	1	2.86	1	2.86	35	100.00
TOTAL NIVELES	72	52.34	43	31.62	4	2.84	14	10.29	1	0.74	2	1.47	136	100.00

Por tanto, los Ponentes consideran que deben incorporarse las siguientes disposiciones a efectos de reformar el régimen pensional de los empleados del DAS, así:

Definición y campo de aplicación. El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen será el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos señalados en el primer inciso del artículo anterior, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo. La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Ingreso Base de Cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre de 2007.

Régimen de Transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas, les será reconocida la pensión de vejez en las condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

Derechos adquiridos. Para los efectos de la presente ley, se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes a la entrada en vigencia de la presente ley tienen la calidad de pensionados por vejez, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por el Decreto 1933 de 1989 para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido.

Los servidores públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se les aplicará en su integridad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Normas aplicables. En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en la presente ley, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Para entender la importancia del asunto, cabe referirse brevemente a la evolución normativa del régimen del DAS con anterioridad a la Ley 797 de 2003, así como al desarrollo de las facultades extraordinarias, para finalizar nos ocuparemos de las normas propuestas.

Por las consideraciones anteriores, el artículo 2º del texto definitivo aprobado en las comisiones conjuntas constitucional, con una modificación en el parágrafo 5º de dicho artículo, corrigiendo el decreto al cual se hacía relación para el régimen de transición de dicho personal en el pliego inicial para primer debate que remitía el Decreto 1933 de 1989, y es el Decreto 1835 de 1994, quedando dicho parágrafo así:

Parágrafo 5º. Régimen de Transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les será reconocida la pensión de vejez en las condiciones del **régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994**.

4. Amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados

Otra de las disposiciones que se incorporó en el pliego de modificaciones para primer debate, es el correspondiente al artículo 21 de la Ley 797 de 2003 declarado inexistente mediante Sentencia C-1086, relativo al plazo que tienen los empleadores del sector privado para amortizar y pagar el cálculo actuarial de los pensionados a su cargo.

Dada la incidencia que tendría que tal norma no se incluya sobre la estabilidad financiera de los empleadores del sector privado, los Ponentes estiman que es indispensable incluir su texto en el proyecto.

Cabe indicar qué régimen vigente tiene problemas, pues, según el plazo establecido en el artículo 7º del Decreto 1283 de 1994, las empresas deben terminar de trasladar su cálculo actuarial en el año 2012 (aproximadamente \$360.000 millones a 31 de diciembre de 2003), mientras que las obligaciones a cargo de Caxdac subsistirán aproximadamente hasta el año 2070.

Al año 2003 las empresas Avianca/Sam deberían tener trasladado el 65.73% del cálculo actuarial y solamente se ha logrado trasladar aproximadamente \$58.239 millones, es decir, tan solo el 20%, lo que significa que:

- Hay una deuda ya causada del orden de \$160.000 millones
- Sobre la suma anterior se generan intereses de mora para obligaciones tributarias (hoy 26.81% anual). El monto de los intereses implica que los pagos se abonen solo a intereses y por lo tanto siempre habrá mora.
- Se reviven los acuerdos de pago por medio de los cuales se acordaba con Caxdac la forma de pagar anualidades. El valor a pagar sería de aproximadamente \$64.870 millones y \$22.233 millones por intereses.
- El incumplimiento de los acuerdos puede conllevar un cobro ejecutivo, con las posibilidades de embargos. A la fecha, sería un cobro de \$33.700 millones ya incumplidos.
- La tasa de interés técnico es la establecida en la Circular 88 de la Superbancaria. (5.12% de interés real e inflación de 17.4%).

Este artículo fue analizado y aprobado por las comisiones conjuntas con las modificaciones propuestas en dicho debate. Por lo tanto, el artículo 5º del texto presentado en primer debate pasa a ser el artículo 3º en el texto definitivo aprobado, y es del siguiente tenor:

“Artículo 3º. Amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados:

Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley 1282 y 1283 de 1994, deberán transferir el valor de su cálculo actuarial a las Cajas, Fondos o Entidades de Seguridad Social del Sector Privado, que administren el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y para tal fin tendrán plazo para realizar dichos pagos hasta el año 2023.

El porcentaje no amortizado del cálculo actuarial se transferirá gradualmente en forma lineal.

Los pagos se calcularán anualmente y se pagarán en doce (12) cuotas mensuales mes vencido, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, de tal manera que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal.

De no pagarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, se reconocerá por el deudor el interés de que trata el inciso primero del artículo 23 de la Ley 100 sancionada en 1993.

Los valores que se deben transferir de conformidad con este artículo, incluyen además de las transferencias futuras, todas las sumas de dinero que a la fecha de expedición de la presente ley, el plazo será hasta el año 2008, y se pagarán en cuotas mensuales.

Parágrafo 1º. Para efectos de la amortización contable de las empresas no podrán disminuir los valores amortizados de sus cálculos actuariales a 31 de diciembre de 2003.

Parágrafo 2º. Las empresas y las entidades de Seguridad Social del Sector privado de que se trata el presente artículo, ajustarán a los términos establecidos en la presente ley, los acuerdos que en materia de pago hayan suscrito, en un plazo de dos meses contados a partir de su promulgación.

Este artículo deroga expresamente el artículo 7º del Decreto 1283 de 1994, y todas las demás normas que le sean contrarias.”

5. Facultades extraordinarias

Este artículo fue incorporado como nuevo en el debate a comisión, ya que el artículo 1º propuesto por el Gobierno y aceptado por los ponentes fue retirado por aquel. Como se mencionó, el motivo para retirar dicho artículo eran los impedimentos que presentaron los honorables Senadores y Representantes sobre el análisis y aprobación del mismo, ya que se encontraban incurso en la causal de conflictos de intereses.

De tal manera, que el Gobierno propone un artículo nuevo, supliendo lo consagrado en el artículo objeto de retiro, para que sea el señor Presidente de la República quien expida las normas necesarias para modificar exclusivamente el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994.

Los ponentes somos conscientes del mayor valor de los subsidios que el sistema debe cubrir a los afiliados que tienen la expectativa de pensionarse con uno de los regímenes de transición, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez. Así mismo además de respetar los derechos adquiridos debemos respetar las expectativas cercanas de este grupo de afiliados, y los regímenes especiales.

Los impactos sociales, fiscales y macroeconómicos a que dan lugar se hacen efectivos, de manera que mientras el aumento de las cotizaciones y la modificación del Régimen de Transición tienen efectos de corto plazo, otros cambios como la modificación de los requisitos del tiempo mínimo para acceder a la pensión tienen efectos solamente a mediano y largo plazo. Lo anterior adquiere relevancia al considerar que la cantidad de recursos que demanda a la Nación el pago de pensiones hace que sea perentoria la aplicación de medidas que ayuden a hacer menos gravosa la carga fiscal tanto en el corto como en el mediano y largo plazo.

Los ponentes, además, comparten la visión que sobre este asunto se presenta en la exposición de motivos que acompaña la iniciativa gubernamental, pues, en el evento de que no se adopten las modificaciones que corresponden al denominado régimen de transición en forma tal que sea coherente con medidas adoptadas para hacer frente a un difícil panorama social, fiscal y macroeconómico del país, se compromete seriamente la viabilidad del propio sistema pensional que se vería en incapacidad de cumplir con los pensionados.

Con base en estas consideraciones se concluye que, en el marco actual del Sistema General de Pensiones, las medidas armonizan la expectativa legítima de los afiliados al sistema pensional con el hecho de que el Estado debe garantizar la efectividad de los derechos (art. 2º de la Constitución Política) de los pensionados actuales y futuros, así como los derechos de todos los colombianos en las demás esferas en las que la Nación tiene competencia, como es el caso de la salud, la educación, entre muchos otros sectores, en coherencia con el principio de prevalencia del interés general y de la equidad entre los distintos beneficiarios del Sistema.

Con las consideraciones anteriores, el artículo fue aprobado por la comisión conjunta de Senado y Cámara, de la siguiente manera, pasando a ser el artículo 4º del texto definitivo así:

“**Artículo 4º.** De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que expida las normas necesarias para modificar exclusivamente el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994.”

6. Vigencia

Este artículo fue aprobado tal cual como fue presentado en el texto propuesto para primer debate, pero pasó a ser el artículo 5º del texto definitivo.

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de los honorables Senadores y Representantes a la Cámara, la siguiente

Proposición

Dese Segundo Debate al Proyecto de ley 140 Senado y 166 Cámara de 2003, *por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.*

Alfonso Angarita Baracaldo, Dieb Maloof Cusé, Jesús Antonio Bernal Amorocho, José María Villanueva Ramírez, Senadores Ponentes; Manuel Enríquez Rosero, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Carlos Ignacio Cuervo, Carlos Augusto Celis, Representantes Ponentes.

COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES SESIONES CONJUNTAS

Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil tres (2003). En los anteriores términos se autoriza la publicación de la presente Ponencia y Texto Definitivo, al Proyecto de ley número 140 de 2003 Senado y 166 de 2003 Cámara, *por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.*

Germán Arroyo Mora, Secretario Comisión Séptima Senado; Rigo Armando Rosero Alvear, Secretario Comisión Séptima Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 SENADO, 166 CAMARA DE 2003

Aprobado en sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, los días 10 y 11 de diciembre de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

“**Artículo 1º.** El artículo 39 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 39. *Requisitos para obtener la pensión de invalidez.* Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

2. Invalidez causada por accidente: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.

Parágrafo 1º. Los menores de veinte (20) años de edad solo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.”

Parágrafo 2º. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Artículo 2º. *Definición y campo de aplicación.* El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define.

Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 1º. Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los servidores públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

Parágrafo 2º. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión de vejez por exposición a alto riesgo (DAS). La pensión de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Parágrafo 3º. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para el personal del DAS del que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Parágrafo 4º. Ingreso base de cotización. El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1º y 2º del Decreto 2646 de 1994.

El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.

Parágrafo 5º. Régimen de Transición. Los detectives vinculados con anterioridad al 3 de agosto de 1994 que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieren cotizado 500 semanas les será reconocida la pensión de vejez en las mismas condiciones del régimen de transición contenidas en el Decreto 1835 de 1994.

Parágrafo 6º. Los servidores públicos de que trata el campo de aplicación del presente artículo, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en la presente ley. En ese caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se les aplicará en su integridad lo previsto para dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Parágrafo 7º. Normas aplicables. En lo no previsto para la pensión de vejez establecida en el presente artículo, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 3º. Amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados. Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley 1282 y 1283 de 1994, deberán transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y para tal fin tendrán plazo para realizar dichos pagos hasta el año 2023.

El porcentaje no amortizado del cálculo actuarial se transferirá gradualmente en forma lineal.

Los pagos se calcularán anualmente y se pagarán en doce (12) cuotas mensuales mes vencido, dentro de los primeros diez (10) días del mes

siguiente, de tal manera que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal.

De no pagarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, se reconocerá por el deudor el interés de que trata el inciso primero del artículo 23 de la Ley 100 sancionada en 1993.

Los valores que se deben transferir de conformidad con este artículo, incluyen además de las transferencias futuras, todas las sumas de dinero que a la fecha de expedición de la presente ley no hayan sido transferidas. Para el pago de los intereses moratorios que se adeuden sobre las sumas no transferidas a la fecha de la expedición de la presente ley, el plazo será hasta el año 2008, y se pagarán en cuotas mensuales.

Parágrafo Primero: Para efectos de la amortización contable las empresas no podrán disminuir los valores amortizados de sus cálculos actuariales a 31 de diciembre de 2003.

Parágrafo Segundo: Las empresas y las entidades de Seguridad Social del sector privado de que trata el presente artículo, ajustarán a los términos establecidos en la presente ley, los acuerdos que en materia de pago hayan suscrito, en un plazo de dos meses contados a partir de su promulgación.

Este artículo deroga expresamente el artículo 7º del Decreto 1283 de 1994, y todas las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 4º. De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese por seis (6) meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que expida las normas necesarias para modificar exclusivamente el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación.

Alfonso Angarita Baracaldo, Dieb Maloof Cusé, Jesús Antonio Bernal Amorocho, José María Villanueva Ramírez, Senadores Ponentes; Manuel Enríquez Rosero, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Carlos Ignacio Cuervo, Carlos Augusto Celis, Representantes Ponentes.

SENADE DE LA REPUBLICA
CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES
Bogotá, D. C., diciembre 11 del 2003.

PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2003 SENADO,
166 DE 2003 CAMARA

por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

En Sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara de esta célula congresual llevadas a cabo los días diez (10) y once (11) de diciembre de 2003, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del Proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, doctores Alberto Carrasquilla y Diego Palacio Betancourt.

A continuación se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, y teniendo en cuenta que la proposición es positiva, se aprobó mediante votación nominal.

Puesto en consideración el Pliego de Modificaciones, que contiene el articulado propuesto en la ponencia, por parte de los señores ponentes de las Comisiones Séptimas de Senado, honorables Senadores Alfonso Angarita Baracaldo, Dieb Maloof Cusé, Jesús Antonio Bernal Amorocho y José María Villanueva Ramírez y en la Cámara los honorables Representantes, Manuel Enríquez Rosero, Pedro Antonio Jiménez Salazar, Carlos Ignacio Cuervo y Carlos Augusto Celis y después de haber sido leídos y discutidos ampliamente los artículos 2º, 4º, 5º y 6º y con las proposiciones sustitutivas, modificativas y aditivas presentadas durante la discusión del mismo, fueron aprobados por unanimidad, siendo retirado el artículo 1º y el 3º negado y un artículo nuevo que igualmente fue aprobado.

En consecuencia, los precedentes artículos con las respectivas modificaciones propuestas están reflejadas y forman parte integral del texto definitivo que hace parte de esta sustentación.

Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: *por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.*

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente.

Siendo designados ponentes para el mismo los honorables Senadores Alfonso Angarita Baracaldo, Dieb Maloof Cusé, Jesús Antonio Bernal Amorocho y José María Villanueva Ramírez y por la Cámara los honorables Representantes Manuel Enríquez Rosero, Pedro Jiménez Salazar, Carlos Ignacio Cuervo y Carlos Celis.

Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 03 y 04 de fechas diciembre 10 y 11 de 2003.

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Vicepresidente,

Pedro Jiménez Salazar.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

El Subsecretario,

Rigo Armando Rosero Alvear.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los doce (16) días del mes de diciembre del dos mil tres (2003), se envía para su publicación en la *Gaceta del Congreso.*

El Presidente,

Alfonso Angarita Baracaldo.

El Vicepresidente,

Pedro Jiménez Salazar.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

El Subsecretario,

Rigo Armando Rosero Alvear.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2003 CAMARA, 121 DE 2002 SENADO

*por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación
e Información de Ganado Bovino.*

Los suscritos miembros de la Comisión Accidental de Mediación, designada por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5^a de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, sobre el proyecto referido, hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes:

TEXTO CONCILIADO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino como un programa a través del cual se *dispondrá de la información de un bovino y sus productos, desde el nacimiento de este, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final.*

Artículo 2°. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino *estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad, gradualidad y trazabilidad.*

Se entiende por universalidad la creación y existencia de un sistema único aplicable en el territorio nacional.

Se entiende por obligatoriedad el establecimiento y funcionamiento del Sistema, por parte de las autoridades u organismos a quienes se les encomienda su implementación, *control* y desarrollo, quienes podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos coercitivos pertinentes. Se entiende por gradualidad, la implementación y desarrollo del Sistema por etapas.

Se entiende por trazabilidad la habilidad para identificar el origen de un bovino o de sus productos, en cualquier momento de la secuencia de producción como sea necesario, de acuerdo con el fin para el cual haya sido desarrollado.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, *quien a su vez podrá contratar la administración con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del sistema.*

Para efectos de lo anterior, Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas, y delegar en ellas las funciones que le son propias, como entidad encargada del Sistema.

Artículo 4°. Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son los siguientes:

1. Lograr la identificación plena del ganado bovino, por medio de la creación de una base de datos nacional.

2. Servir de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, que permitan garantizarle al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos.

3. Servir de punto de apoyo para el desarrollo de la producción, distribución y comercialización interna y externa de la ganadería bovina.

4. Servir como soporte para el desarrollo de programas en materia de salud animal en el subsector bovino.

5. Servir como base de información para el mejoramiento genético de la ganadería bovina colombiana.

6. Dar valor agregado al producto de origen bovino nacional, haciéndolo más competitivo frente a otros productos alternativos.

7. Apoyar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y, particularmente del subsector pecuario.

8. Servir de fuente de información estadística para el desarrollo del sector pecuario a nivel nacional, y de uso público para los fines del Sistema.

Parágrafo. El Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino apoyará y tendrá en cuenta los requerimientos de calidad de la cadena productiva del cuero, en lo referente a piel cruda.

Artículo 5°. Créase la Comisión Nacional para el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino, la cual tendrá funciones de carácter *consultivo* del Gobierno Nacional y estará conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

3. *El Director del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.*

4. *El Director de la Policía Nacional o su delegado.*

5. *El Presidente de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, o su delegado.*

6. *Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas, UNAGA.*

7. *Un representante a la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.*

8. *Un representante de los Gremios del Sector Industrial de la Cadena Carne Bovina, Asocárnicas.*

Parágrafo. La Comisión se reunirá ordinariamente cada tres meses, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran se pueda reunir extra u ordinariamente. De su seno se designará la Secretaría Técnica. Así mismo, cuando se considere pertinente la presencia de otras entidades públicas o privadas, las mismas podrán asistir en calidad de invitados.

Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado, las siguientes:

1. Aprobar el Sistema de identificación que se utilizará para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

2. Preparar los proyectos de reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional para establecer el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino, que llevará a la identificación progresiva del hato nacional.

3. Establecer un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones y dictar su reglamento interno.

4. Elaborar y aprobar su reglamento interno.

5. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 7°. *El Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino podrá tener como fuentes de financiación los recursos que aporten:*

1. Los diferentes eslabones o actores de la Cadena Carne Bovina.

2. Las partidas específicas del presupuesto nacional.

3. Donaciones nacionales e internacionales.

4. Recursos de crédito.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional instruirá a las entidades crediticias para que establezcan una línea de crédito, con redescuento a Finagro, a la que puedan acceder las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren dentro del sistema.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

En los anteriores, términos dejamos cumplida la comisión otorgada y solicitamos sea puesta en consideración de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Juan Gómez Martínez, Julio A. Manzur Abdala, Senadores de la República; Alfredo Cuello Baute, Jorge C. Pérez Alvarado, Representantes a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 098 DE 2003 CÁMARA, 190 DE 2003 SENADO

Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 16 de diciembre de 2003, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación.

Quien preste este servicio, no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios de la Entidad.

Artículo 2°. Los egresados de las Facultades de Derecho reconocidas oficialmente que hayan aprobado todas las asignaturas, podrán ser nombrados por el Procurador General de la Nación en las distintas dependencias de la entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º numeral 40 del Decreto 262 de 2000, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley y por las universidades respectivas, **aclarando que en ningún momento se suprimirán los exámenes preparatorios.**

Por cada dependencia serán nombrados hasta tres (3) auxiliares jurídicos ad honórem, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Procurador General de la Nación de redistribuirlos cuando las cargas laborales así lo ameriten.

Parágrafo. A iniciativa del Procurador General de la Nación, las Facultades de Derecho de las Universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como Auxiliares Jurídicos ad honórem en esta entidad.

Artículo 3°. **La prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República es de dedicación exclusiva, se ejercerá tiempo completo, tendrá una duración de un año, y servirá como Judicatura voluntaria para optar por el título de abogado.**

Artículo 4°. Quienes ingresen a la Procuraduría como Auxiliares Jurídicos ad honórem, desempeñarán funciones en las áreas de intervención judicial, actuaciones disciplinarias, actividades preventivas y demás de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia, le asignen los jefes de la respectiva oficina, que para todos los efectos serán sus superiores inmediatos.

El Procurador General de la Nación reglamentará lo referente a la materia de las obligaciones de los Auxiliares Jurídicos ad honórem.

Artículo 5°. Cada trimestre, mediante certificación, el Superior inmediato del Auxiliar Jurídico ad honórem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Las respectivas certificaciones serán refrendadas por el Procurador General de la Nación o por el funcionario en quien este delegue.

Artículo 6°. El Procurador General de la Nación podrá delegar en la Procuraduría delegada para asuntos étnicos y derechos humanos, bajo los mismos criterios de la presente ley, el servicio de la Judicatura para las Entidades Públicas de carácter especial de los pueblos indígenas.

Artículo 7°. El servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, que sirve como Judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras.
2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.
3. En la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras.
4. En la Oficina para la Modernización del Congreso.

5. En las Unidades de Trabajo Legislativo de los honorables Parlamentarios.

Parágrafo. Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.

Artículo 8°. Los egresados que realicen la Judicatura ad honórem en las dependencias antes mencionadas, deberán rendir un informe trimestral, avalado por el Superior inmediato, de las funciones desarrolladas durante ese período. Igualmente, el Superior inmediato del Auxiliar Jurídico ad honórem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes 16 de diciembre de 2003

En Sesión Plenaria del día martes 16 de diciembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el Texto definitivo del Proyecto de ley número 098 de 2003 Cámara, 190 de 2003 Senado, *por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de*

derecho, según consta en el Acta de sesión plenaria número 086 de diciembre 16 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5^a de 1992.

Cordialmente,

Telésforo Pedraza Ortega, Tony Jozame Amar, Zamir Eduardo Silva Amín, William Vélez Mesa, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2003 CAMARA

Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 16 de diciembre de 2003, por la cual se prohíbe la importación de productos agropecuarios cuya producción nacional sea excedentaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Prohíbase la importación de cualquier materia prima o producto agropecuario cuya producción nacional sea excedentaria.

Artículo 2º. **Defínase materia prima o producto agropecuario excedentario, aquel cuya producción Nacional supere la demanda interna al menos en un diez por ciento (10%).**

Artículo 3º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los primeros treinta (30) días de cada año, por decreto, indicará cuáles son los productos y materias primas agropecuarias que clasifican como excedentarios y, en el mismo acto administrativo restringirá la importación de los mismos.

Parágrafo. Cuando durante el año de vigencia del Decreto respectivo se comprobare realmente que un producto o materia prima agropecuaria pasare a ser deficitaria en su producción, el Gobierno Nacional – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá levantar la protección establecida en la presente ley, como instrumento que permita la seguridad alimentaria de la población Colombiana.

Artículo 4º (nuevo). **Las zonas de frontera que tengan regímenes especiales quedarán excluidas de la presente ley.**

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., martes, 16 de diciembre de 2003

En Sesión Plenaria del día martes 16 de diciembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el Texto definitivo del Proyecto de ley número 113 de 2003 Cámara, *por la cual se prohíbe la importación de productos agropecuarios cuya producción nacional sea excedentaria y se dictan otras disposiciones*, según consta en el Acta de sesión plenaria número 086 de diciembre 16 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el Honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5^a de 1992.

Cordialmente,

Pedro José Arenas García, Luis Enrique Dussán López, Luis Edmundo Maya Ponce, José Ignacio Bermúdez S., Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2002 CAMARA

Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 16 de diciembre de 2003, por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la cultura afrocolombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objetivo.* Incorpórese dentro de la programación anual de actividades culturales del Ministerio de Cultura, el Festival Internacional del

Currulao que se realiza cada año en la ciudad de Tumaco, Nariño, como evento de carácter nacional.

Artículo 2º. *Fomento actividades.* Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para que asigne las apropiaciones presupuestales destinadas a la construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de fomento de la cultura afrocolombiana. De igual manera, el Ministerio de Cultura incorporará en su presupuesto general las apropiaciones requeridas para la financiación y sostenibilidad del Festival, así como de las actividades que con este mismo fin programen las Organizaciones (ONG) de Comunidades Negras, previo el visto bueno que para tales efectos deberá otorgar la Dirección General de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 3º. *Programación.* Autorízase al Ministerio de Cultura para que adopte con el concurso y participación de los gestores y organizadores del festival, los cambios necesarios en su estructura y se realicen las modificaciones en el cronograma y programación de este evento.

Artículo 4º. *Gestión de otros recursos.* El Ministerio de Cultura impulsará y apoyará la gestión mediante la cual se puedan identificar y canalizar recursos de organizaciones de carácter privado y públicos para el fortalecimiento de este festival.

Artículo 5º *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles 17 de diciembre de 2003.

En sesión plenaria del día martes 16 de diciembre de 2003, fue aprobado en segundo debate el Texto definitivo del Proyecto de ley número 157 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la cultura afrocolombiana*, según consta en el Acta de sesión plenaria número 086 de diciembre 16 de 2003.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5^a de 1992.

Cordialmente,

Erminia Sinisterra Santana, Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 690 - Jueves 18 de diciembre de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Pág.

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 140 de 2003 Senado y 166 de Cámara, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003. 1

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación al Proyecto de ley número 258 de 2003 Cámara, 121 de 2002 Senado, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino. 10

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 098 de 2003 Cámara, 190 de 2003 Senado, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 16 de diciembre de 2003, por la cual se establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho. 11

Texto definitivo al Proyecto de ley número 113 de 2003 Cámara, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 16 de diciembre de 2003, por la cual se prohíbe la importación de productos agropecuarios cuya producción nacional sea excedentaria y se dictan otras disposiciones. 12

Texto definitivo al Proyecto de ley número 157 de 2002 Cámara, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 16 de diciembre de 2003, por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la cultura afrocolombiana. 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2003